



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/474/2019

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/189/2018

ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS: FISCAL GENERAL DE ESTADO, VICEFISCAL DE CONTROL Y APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y OTRAS.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

PROYECTO No.:111/2019

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a tres de julio de dos mil diecinueve. -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/474/2019** relativo al recurso de revisión interpuesto por la autorizada de la autoridad demandada **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO** en contra de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el diez de julio de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció por su propio derecho el **C.** ----- a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: “a) *El oficio signado por el Fiscal General del Estado de Guerrero, mediante el cual se me rescinde mi relación laboral como trabajador de la Fiscalía General del Estado en el que se señala que cometí supuestas irregularidades y se deja sin efectos mi nombramiento e fecha 5 de julio del 2018, como Agente Auxiliar del Ministerio Público; b) La suspensión o retención de mi salario y demás emolumentos que percibo en mi carácter de Agente Auxiliar del Ministerio Público; c) Las consecuencias que de hecho y por derecho emanen del acto impugnado*”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor de la Sala Regional, acordó la admisión de la demanda integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRCH/189/2018**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO, VICEFISCAL DE CONTROL Y APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIONES Y DIRECTORA GENERAL DE

RECURSOS HUMANOS Y DESARROLLO DE PERSONAL, TODOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, quienes mediante escritos presentados el diez y once de septiembre de dos mil dieciocho, dieron contestación a la demanda .

3.- Por acuerdos de fechas once y doce de septiembre de dos mil dieciocho la Sala Regional Chilpancingo, tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes.

4- Seguida que fue la secuela procesal, con fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, se llevó acabo la audiencia de ley, declarándose en consecuencia vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

5.- Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 75 fracción IV en relación con el diverso 42 fracción II inciso a), del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos sobreseyó el juicio respecto a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, Vicesfiscal de Control y Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia y Director General de Investigación, ambos de la Fiscalía General del Estado, declaró la nulidad de los actos impugnados, con fundamento en el artículo 130 fracciones I, II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para el efecto de que: *“...la autoridad demandada FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, en el término de tres días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, pague al C.-----, a indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho, hasta que se dé total cumplimiento a la sentencia definitiva.”*

6.- Inconforme con la sentencia definitiva la demandada FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, a través de su autorizada interpuso el recurso de revisión ante la Sala Instructora, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero,

cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el recurso de mérito se integró el toca número **TJA/SS/REV/474/2019**, y con fecha **diez de junio de os mil diecinueve**, la Presidencia de este Órgano jurisdiccional turnó del expediente y toca a la Magistrada Ponente para su estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467 y 178 fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto por la autorizada de la autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional con residencia en Chilpancingo en la que declara la nulidad de los actos impugnados.

II.- Que el término de cinco días hábiles que establece el artículo 179 del Código de la materia, para interponer para interponer el recurso de revisión en el asunto que nos ocupa, transcurrió del uno al once de febrero de dos mil diecinueve, en virtud de que la demandada fue notificada el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, como consta en la página 393 del expediente principal, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional con fecha ocho de febrero del año dos mil diecinueve, según se aprecia de la certificación hecha por el Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de Chilpancingo y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las hojas 01 y 08 del toca que nos ocupa, entonces, el recurso de revisión dentro del término de ley.

III.- Como consta en los autos del toca número **TJA/SS/REV/474/2019** la autorizada de la demandada FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"I.-PRIMER AGRAVIO.- Primeramente se sostiene que causa agravios la sentencia que se impugna, en virtud de que el C. Magistrado Regional, inobservó el contenido del artículo 16 Constitucional, que señala que los actos de autoridad deben ser fundados y motivados, tal omisión se encuentra acreditada en su CONSIDERANDO SEXTO, al señalar que no se acredita la causal planteada por mis representadas en su escrito de contestación de

demanda, es improcedente en términos de los artículos 74 fracción XIV, en relación con el artículo 75 fracción II del Código de la materia, lo anterior es así porque el acto impugnado que hace valer el C. -----, consiste en:

“... a) El oficio signado por el Fiscal General del Estado de Guerrero, mediante el cual se me rescinde mi relación laboral como trabajador de la Fiscalía General del Estado en el que se señala que cometí supuestas irregularidades y se deja sin efectos mi nombramiento de fecha 5 de julio del 2018, como Agente Auxiliar del Ministerio Público;”

Se sostiene que dicha sentencia es ilegal, considerando que la Sala regional omite realizar un análisis de la causal propuesta por mi representado consistente en que la improcedencia resultaba de una disposición legal, puesto que los actos emitidos se encontraban debidamente sustentados por los preceptos señalados en el oficio VPS/DGJ/254/2018, sin embargo, la responsable, omite cumplir con la obligación que le impone el artículo 124 del Código de la Materia, que señala cuáles son los requisitos que debe contener una sentencia, sin embargo la Sala Regional, omite realizar un análisis de dicha causal y de manera literal determina la nulidad del acto impugnado por el actor, sin señalar en la sentencia que se combate el por qué no analizaba dicha causal, el por qué consideraba que era improcedente la misma, pues de una lectura que se realice a la misma, esa Sala Superior podrá percatarse de que en ninguna parte señala qué valor le otorgó a la causal propuesta por mi representado.

La anterior circunstancia se traduce en una falta de formalidad que toda sentencia debe contener, pues es una obligación del C. Magistrado de la Sala Regional el emitir sus sentencias o resoluciones, cumpliendo con todos los requisitos que el Código de la Materia le impone. La anterior circunstancia origina entonces que la sentencia que se recurre sea considerada infundada pues no cumple con los requisitos que le impone como obligación el artículo 124 del Código de la Materia.

Se sostiene que la sentencia es incorrecta, en virtud de que el C. Magistrado de la Sala regional, omite analizar y valorar que el acto impugnado que hace valer el C.-----, consistente en el oficio número VPS/DGJ/254/2018 de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, fue emitido por esta autoridad, en uso de sus atribuciones y funciones estipuladas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500, pues el actor cometió irregularidades graves en el ejercicio de sus funciones, en relación con los artículos 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 5, 19 párrafo primero, 21 fracciones I, VIII, XII, XIV, artículos 25, 47, 49 y 58 fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, numero 500; 9, 19, 20 fracción XII V XX, del Reglamento de la misma ley.

Ahora bien, se sostiene que la sentencia que se combate es incorrecta, en virtud de que en clara aplicación de la suplencia de la queja a favor del actor, la Sala Regional, determina en su sentencia lo siguiente:

“...Por tanto, la baja de su centro de trabajo del C. -----
-, sin que mediera procedimiento administrativo incoado en su contra, ni resolución o determinación que resuelva el mismo, y

que por el contrario la **rescisión laboral** fue realizada por autoridad incompetente, es decir, el Fiscal General del Estado, mediante el oficio VPS/DGJ/254/2018 de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se traduce que **la rescisión de su cargo** como Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, **se realizó de forma injustificada**, por tanto y atendiendo a la imposibilidad contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de reincorporar al actor en su servicio puesto que tenía el carácter de Agente Auxiliar del ministerio Público, en consecuencia **lo que produce resarcir el daño al actor, con el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho.**

Causa agravios la sentencia que se combate, porque en ella el C. Magistrado señala que la “**rescisión laboral**” cuando es de explorado derecho que la relación de trabajo que uní al actor con esta Fiscalía era de tipo administrativo y no laboral, tal como lo establece nuestro Máximo Tribunal, a través de la jurisprudencia número del rubro: 168618, JUICIO DE NULIDAD LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA A EFECTO DE CONSIDERAR QUE DETERMINADO ARGUMENTO CONTIENE LA CAUSA DE PEDIR SI EL ACTOR NO FORMULÓ CONCEPTOS DE ANULACION PARA CONTROVERTIR EXPRESAMENTE EL ACTOR(SIC) IMPUGNADO.

Causa agravios la sentencia que se debe combatir(sic) porque en ella, el C. Magistrado señala que la rescisión laboral se realizó en forma injustificada, sin analizar que el Fiscal General del Estado, actuó conforme a las facultades que el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que le otorga la facultad para nombrar y remover a los demás servidores públicos, tal y como a la letra establece:

“ARTÍCULO 25 Nombramientos y remociones

Los Fiscales Especializados y el Titular del Órgano Interno de Control serán nombrados conforme a lo previsto por los artículos 61 Fracción XLIV y 142, numeral 10 de la Constitución Política Guerrero, los Vícefiscales serán nombrado y removidos por el Fiscal General, **así como los demás servidores públicos de la Institución.**”

Del precepto legal pre transcrito, se desprende claramente que el Fiscal General del Estado, tiene facultades para nombrar y remover a los demás servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

Tal como acontece en el presente caso, pues mediante oficio número VPS/DGJ/254/2018 de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se **removió del cargo de Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado** y no como erróneamente lo señaló la Sala Regional Chilpancingo, al señalarlo como una **rescisión del cargo**.

Circunstancia que se acredita con el oficio precitado anexo al presente, del que se desprende que se removió del cargo al actor -----, de conformidad con los preceptos legales que le otorgan la facultad de remover a los servidores

públicos de la Fiscalía General del Estado.

Ahora bien, causa agravios la sentencia que se combate, porque en ella el C. Magistrado de la Sala Regional, omite valorar que en el presente caso, el FISCAL GENERAL DEL ESTADO, SÍ TIENE FACULTADES PARA REMOVER DEL CARGO AL C. -----, y erróneamente conceda a esta parte al pago de una indemnización constitucional, bajo el argumento de que la “**la rescisión de su cargo**” como Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, se realizó(sic) de forma injustificada, y atendiendo a la imposibilidad contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, Constitucional, de reincorporar al actor en su servicio puesto que tenía el carácter de Agente Auxiliar del ministerio Público, lo procedente **es resarcir el daño al actor, con el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho.**

Determinación que es totalmente incorrecta, lo anterior, en virtud de que tal y como se ha acreditado la sentencia que se recurre es ilegal pues el C. Magistrado, omite analizar y valorar que en el presente caso, la improcedencia deviene de una disposición legal, es decir de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que señala que el FISCAL GENERAL DEL ESTADO, sí cuenta con facultades para nombrar y remover a los servidores públicos de la Institución, luego entonces si en el presente caso, el C.-----, fue removido del **cargo, por el Fiscal General del Estado, de Agente del Ministerio Público, es claro entonces que dicho acto es legal y debe ser analizado, valorado y determinado así por esa Sala Superior,**

La anterior circunstancia origina que el presente recurso sea calificado de procedente, al acreditarse que la sentencia recurrida no fue emitida por la autoridad responsable en forma fundada y motivada, y además de que se acreditó que en la emisión del acto impugnado, la autoridad demandada ajustó sus actos, de acuerdo a los preceptos legales que norman sus actividades, es decir el acto impugnado fue emitido conforme a las reglas establecidas en la ley y no se forma caprichosa o arbitraria.

Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la Sala Regional, revoque la sentencia que se combate para el efecto de que emita una nueva en la que determine procedente y fundada la causal propuesta por esta parte, pues quedó debidamente acreditado en el presente recurso, que el C. Magistrado no analizó las causales ofertadas por esta parte, por tanto debe emitir una nueva sentencia en la que declara procedente la causal de improcedencia señala en el sentido de que la improcedencia del presente juicio deviene de una disposición legal, al quedar acreditado que de acuerdo a la Ley, el Fiscal General del Estado, sí tiene facultades para **remover al actor**-----.

Por lo anteriormente expuesto y al resultar fundado el agravio planteado, lo procedente es que esa H. Sala Superior, revoque la sentencia recurrida para el efecto de que se califique fundada la causal de improcedencia hecha valer por mis representada.

De lo anteriormente expuesto, se solicita a esa H. Sala Superior declare fundado el presente recurso y se revoque la sentencia para el efecto de que la responsable declare la validez del acto impugnado.”

IV.- La autorizada de la autoridad demandada Fiscalía General del Estado, señala que le causa agravio la sentencia definitiva de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, específicamente el considerando SEXTO, al haberse dictado de manera infundada, inmotivada, toda vez que el A quo omite realizar un análisis de la causal propuesta por su representado en su escrito de contestación de demanda, contenida en los artículos 74 fracción XIV, en relación con el artículo 75 fracción II del Código de la materia, consistente en que la improcedencia resultaba de una disposición legal, puesto que los actos emitidos se encontraban debidamente sustentados por los preceptos señalados en el oficio VPS/DGJ/254/2018, ya que únicamente señala que no se acredita la causal planteada.

Señala que en la emisión del acto impugnado, la autoridad demandada ajustó sus actos, de acuerdo a los preceptos legales que norman sus actividades, es decir el acto impugnado fue emitido conforme a las reglas establecidas en la ley y no se forma caprichosa o arbitraria.

Que la sentencia es incorrecta, en virtud de que el Magistrado de la Sala Regional, omite analizar y valorar que el acto impugnado que hace valer el actor consistente en el oficio número VPS/DGJ/254/2018 de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, fue emitido por esa autoridad, en uso de sus atribuciones y funciones estipuladas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500, pues el actor cometió irregularidades graves en el ejercicio de sus funciones, en relación con los artículos 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 5, 19 párrafo primero, 21 fracciones I, VIII, XII, XIV, artículos 25, 47, 49 y 58 fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500; 9, 19, 20 fracción XII V XX, del Reglamento de la misma ley.

Que el A quo argumenta que la rescisión laboral se realizó en forma injustificada, sin analizar que el Fiscal General del Estado, actuó conforme a las facultades que el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que le otorga la facultad para nombrar y remover a los demás servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

Que le causa agravios la sentencia que se combate, porque el Magistrado de la Sala Regional, omite valorar que en el presente caso, el Fiscal General del Estado, sí tiene facultades para remover del cargo al actor y erróneamente lo condena al pago de la indemnización constitucional, bajo el argumento de que la rescisión de su cargo como Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, se realizó de forma injustificada.

Al respecto a juicio de esta Sala Colegiada los agravios expuestos por la autorizada de la autoridad demandada FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, resultan infundados para revocar la sentencia definitiva combatida de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, en atención a que del estudio efectuado a la sentencia impugnada de los considerados CUARTO y QUINTO, la Magistrada instructora dió cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe contener como lo prevén los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ya que como se advierte fija de manera clara la litis que se originó con motivo de la demanda y las contestaciones, la cual consiste en el reclamo de ilegalidad que la parte actora atribuye a las autoridades respecto al cese de su nombramiento y funciones con la categoría de Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, así como la suspensión de sus salarios y demás emolumentos que le corresponden, violentando con ello las formalidades esenciales del procedimiento.

Así mismo, es de observarse en el considerando CUARTO de la sentencia definitiva recurrida (foja 381) que el Magistrado Instructor realizó un adecuado análisis a las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas, resultando de dicho análisis el sobreseimiento por cuanto a las autoridades Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, Vicefiscal de Control y Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia y Director General de Investigación, ambos de la Fiscalía General del Estado, al actualizarse lo previsto en el artículo 75 fracción IV en relación con el diverso 42 fracción II, inciso a), del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado, número 215.

Por cuanto al argumento relativo a que el A quo omitió realizar un análisis de la causal propuesta por su representado en su escrito de contestación de demanda, contenida en los artículos 74 fracción XIV, en relación con el artículo 75 fracción II del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado, consistente en que la improcedencia resultaba de una disposición legal, puesto que los actos emitidos se encontraban debidamente sustentados por los preceptos señalados en el oficio VPS/DGJ/254/2018, ya que únicamente señala que no se acredita la causal planteada, a juicio de esta Sala revisora resulta infundado, en virtud de que como se observa en la páginas 382 y 382 vuelta el A quo sí analizó la causal de sobreseimiento que hicieron valer la Fiscalía General del Estado y la Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Fiscalía General del Estado, en su escrito de contestación a la demanda, y que consideró inoperante, ya que dicha cuestión sería motivo de análisis de fondo

al resolver el juicio de nulidad, y que al ser autoridades ordenadora y ejecutora de los actos impugnados encuadran en la hipótesis contenida en el artículo 42 fracción II inciso a), del Código de la Materia, en consecuencia resultaba improcedente sobreseer el juicio, argumento que comparte esta Sala revisora y que no combatió la recurrente.

De igual forma, se observa que el magistrado resolutor realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia de conformidad con el artículo 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para verificar si el Fiscal general del Estado al rescindir del cargo al actor -----en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, actuó con estricto apego al marco legal aplicable, sin embargo, una vez analizado el oficio número VPS/DGJ/254/2018 de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, que a decir de la demandada, se motivó porque el actor incurrió en conductas irregulares en el desempeño de sus actividades inherentes al cargo establecidas en el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500, sin dar mayor referencia, deduciendo el Magistrado instructor que el actor fue dado de baja porque incurrió en una irresponsabilidad como servidor público, pero en el oficio impugnado no se establece que tipo de responsabilidad o responsabilidades se le atribuye al actor, ya que estas pueden ser civiles, administrativas o penales de conformidad con el hecho u omisión que realice el servidor público.

Aunado a que lo procedente es que si el actor cometió alguna falta administrativa, lo procedente es que se iniciara el procedimiento administrativo correspondiente al actor en su carácter de Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas del Distrito Judicial de Mina, ello en razón de que como es de explorado derecho que para que un acto sea legal es necesario que cumpla ciertos requisitos, es decir, que se le haya dado la oportunidad de ser oído y vencido en un procedimiento, lo que en el caso concreto no sucedió, ello en razón de que como se advierte de las constancias procesales que obran en autos, las autoridades demandadas no demostraron bajo ningún medio de prueba que al **C.**-----, se le haya instaurado un procedimiento en que se le hubieren respetado las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que prevén los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 23 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado número 500, lo que evidencia una ausencia total de la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, en virtud, de que se requiere que se cumplan ciertas formalidades esenciales del procedimiento que le

den eficacia y seguridad jurídica al actor.

Pues si bien el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado número 500, establece que el Fiscal General del Estado puede remover a los servidores públicos de la institución, cuando estos incurran en faltas administrativas, también lo es que, esto no exime a la autoridad de la obligación de oír en defensa al que vaya a ser afectado con una privación, ya que los miembros de tal corporación, no están al margen de los efectos protectores de la Constitución, la que claramente estatuye en su artículo 14 que "**nadie**" podrá ser privado de sus derechos, "**sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento**", en el que se oiga al que deba sufrir la privación.

Por tanto, la garantía de audiencia rige, por consiguiente, en relación con todos los gobernados, sin excepción, por lo que su transgresión constituirá una transgresión a la Carta Magna, ya que de no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado; entonces, en el caso concreto las demandadas no demostraron haber cumplido con lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, en relación con el los artículos 22 y 23 fracciones I, II, VII y IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado número 500, que disponen que la Contraloría Interna es al facultada para investigar y sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad administrativa, esto es porque para determinar y sancionar las conductas irregulares en que incurren los servidores públicos en uso de su funciones existe un mecanismo el cual está establecido en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, el cual fue inobservado, lo que trascendió al resultado del fallo, ya que toda persona tiene derecho a que sea escuchado y vencido en un juicio previa privación de un acto reclamado, lo que en el caso concreto no sucedió, ya que como ha quedado establecido en líneas anteriores, para que se respete la garantía de audiencia y el derecho de defensa del gobernado, el procedimiento respectivo debe contener un mínimo de formalidades procesales previas a la privación de los derechos del servidor público, en contra de quien se instaura el procedimiento administrativo de responsabilidad, a efecto de que éste pueda garantizar eficazmente su posibilidad de defensa.

Entonces, se dejó en total estado de indefensión al actor del juicio, al desconocer el procedimiento en que se apoyó la autoridad demandada Fiscal General del Estado para llegar a tal conclusión, lo que es evidente que no se le otorgó la oportunidad de analizar la legalidad del acto y si éste fue emitido o no conforme a la ley, porque puede darse el caso que su actuación no se adecue a la

norma que invoque o que esta se contradiga con la ley secundaria o fundamental; formalidades esenciales que obligan a las autoridades demandadas a cumplir con las garantías de legalidad audiencia y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, debido a que omitió otorgar al actor su derecho de audiencia para ser oído y vencido en juicio antes de ser dado de baja, es decir, que tenga la posibilidad de ser oído en un procedimiento, en el cual se observen como formalidades esenciales mínimas aquellas que garanticen su defensa y una de tales formalidades es la de producir alegatos en el juicio, según se advierte del criterio sostenido por este alto Tribunal en la tesis número LV/92, aprobada en sesión privada del veinte de mayo de mil novecientos noventa y dos, que literalmente indica:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga `se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

También cobra aplicación la siguiente tesis que literalmente indica:

“SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ RESPETA LA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO CONSISTENTE EN OTORGAR A LAS PARTES LA OPORTUNIDAD DE OFRECER Y DESAHOJAR LAS PRUEBAS QUE ESTIMEN PERTINENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 24 DE ABRIL DE 2007).- El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades, entre otras, la obligación de que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa. Esta formalidad la respeta el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, vigente hasta el 24 de abril de 2007, en la medida en que prevé que las partes ofrezcan en la audiencia las pruebas que estimen pertinentes, que la Comisión

de Honor y Justicia resuelva sobre las que admita y las que deseche, y que se desahoguen las que así lo ameriten, pudiéndose suspender por una sola vez la audiencia en caso de que existan pruebas que requieran un desahogo especial; sin que el hecho de que dicha norma no establezca específicamente las reglas para la admisión y valoración de las pruebas implique restricción en la oportunidad de defensa del particular, pues la autoridad en todo momento estará obligada a razonar el motivo por el cual no admite determinada prueba, así como el alcance y valor probatorio otorgados a los diferentes medios de convicción aportados por las partes, lo que deberá ajustarse a la finalidad perseguida en el propio procedimiento, consistente en determinar si el elemento de la corporación policial contra el cual se instaure dicho procedimiento, llevó a cabo, en el ejercicio de sus funciones, actos u omisiones por los que se haya hecho merecedor de alguna de las sanciones disciplinarias previstas por la propia Ley, además de que la autoridad está obligada a tomar en cuenta, por mandato del artículo 14 constitucional, los principios generales del derecho que rigen en materia de pruebas.”

Ahora bien, de acuerdo a las reformas a la Constitución Federal de la República Mexicana, de fecha dieciocho de junio del año dos mil ocho, concretamente al artículo 123 Apartado B fracción XIII párrafo tercero, en relación con el 132, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que al respecto disponen:

“ARTÍCULO 123.- *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social el trabajo, conforme a la ley.*

...

B.-Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

*XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, perito y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.***

*Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.***

...”

“ARTÍCULO 132.- *... Hecha excepción de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 123 constitucional respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y **los miembros de las Instituciones***

Policiales del Estado y los Municipios, que hubiesen promovido juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación o reinstalación al servicio. (ADICIONADO PÁRRAFO SEGUNDO, P. O. 16 DE JUNIO DE 2009)."

De los dispositivos legales antes invocados se advierte, que cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, y se resuelva que la baja del actor, fue injustificada, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, solo ordenara a la autoridad demandada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho; no procediendo en ningún caso la reinstalación al puesto que ocupaba; según ordena el diverso 123 apartado B, fracción XIII, párrafo tercero, Constitucional.

Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial con número de registro 2008892, publicada en el Semanario Judicial de Federación y su Gaceta, Localización [J]; 10a. Época; S.J.F. y su Gaceta; Libro 17, Abril de 2015; Tomo II ; Pág. 1620, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO.- *Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta que **la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado**, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las "demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por lo que resultaría incongruente sostener que, para*

cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua.”

En estas circunstancias, el actor acreditó plenamente su acción en el presente juicio de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por esta razón, esta Plenaria comparte el criterio del Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, al haber declarado la nulidad de los actos impugnados, al configurarse plenamente las causales establecidas en el artículo 130 fracciones I, II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para el efecto de que: *“...la autoridad demandada FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, en el término de tres días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, pague al C.-----, la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho, hasta que se dé total cumplimiento a la sentencia definitiva.”*, dando cabal cumplimiento al principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 en relación directa con el artículo 124 del Código de la materia.

Al caso tiene aplicación la tesis con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

“CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. *El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.”*

En las narradas consideraciones al resultar infundados los agravios expresados por la utorizada de la demandada FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa, otorgan a este Órgano Colegiado, es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, en el expediente número TJA/SRCH/189/2018, lo anterior en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que

ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por la representante autorizada de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, autoridad demandada, en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/474/2019**; para revocar la sentencia recurrida, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, en el expediente número **TJA/SRCH/189/2018**, por las consideraciones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA PRESIDENTE MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca **TJA/SS/REV/474/2019**, derivado del recurso de revisión promovido por la autoridad demandada en el expediente **TJA/SRCH/189/2018**.